

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Expte. 91-43.718/20. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Propone modificar el inc. b) y agregar el inc. d) en el artículo 3º; y modificar los artículos 4º y 5º de la Ley 7927 – Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-41.742/19. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Propone asignar carácter de política pública el diagnóstico, control y tratamiento de la Fibromialgia como Enfermedad Crónica, Síndrome de Fatiga Crónica y/o Sensibilidad Química Múltiple. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-44.723/21. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 3º de la Ley 7345 referente a la expropiación del inmueble identificado con la Matrícula N° 4099, Sección H, Manzana 18, de la ciudad de General Güemes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-44.705/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, arbitre las medidas necesarias para proveer a los pequeños productores y agricultores del departamento La Poma, semillas de hortalizas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-44.706/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para ampliar la frecuencia y el recorrido del transporte público en los barrios y parajes de la localidad Vaqueros. **Sin dictamen de la Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-44.508/21. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.635, de Equidad en la Representación de los Géneros en los Servicios de Comunicación de la República Argentina. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Minería, Transporte y Comunicaciones; de la Mujer; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-44.134/21. Proyecto de Ley:** Propone crear el Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines de la provincia de Salta, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con sede central en la ciudad de Salta y jurisdicción en la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
6. **Expte. 91-44.735/21. Proyecto de Ley:** Declarar “Flor emblemática de la provincia de Salta” a la denominada “Amancay de Los Cardones” o “Amancay Amarillo”, identificada con el nombre científico de Hieronymiella Aurea; y “Árbol emblemático de la provincia de Salta” denominado “Palo de Papel” o “Árbol de Papel”, identificado con el nombre científico Cochlospermum tetraporum. **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Cultura; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Expte. 91-44.665/21. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 26.873, la cual tiene por objeto la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos años. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
8. **Expte. 91-42.691/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Seguridad articule propuestas que contribuyan a promover acciones de concientización, prevención y atención de siniestros viales. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B. UCR)**
9. **Expte. 91-42.416/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta gestionen ante el organismo pertinente la finalización de la obra del puente elevado en el egreso norte de Hipólito Yrigoyen en la autopista Pichanal-Orán (Ruta Nacional N°50 km 0 al km 23). **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B. PRS)**

-----En la ciudad de Salta a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.-----



OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I. SENADO

1.- Expte.: 91-43.718/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 712

SALTA, 25 de agosto de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 19 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa Nuevamente en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el inciso b) del artículo 3º de la Ley 7.927 - Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Tener una edad mínima de cuarenta (40) años para disciplinas de combate físico o de cincuenta y cinco (55) años en otras disciplinas al momento de solicitar el beneficio.”

Art. 2º.- Agréguese el inciso d) al artículo 3º la Ley 7.927 - Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo -, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) No contar con condena penal firme por delitos dolosos cuya sanción estuviere reprimido con pena privativa de la libertad, mientras figure en el Registro Nacional de Reincidencia.”

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 4º de la Ley 7.927 -Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4º.- Los deportistas que accedan al beneficio de la presente Ley, a título personal y en la medida de sus posibilidades, colaborar con Instituciones Provinciales en las áreas de educación y deportes mediante el dictado o participación en conferencias, clases magistrales, jurados u otras actividades similares en forma ad honorem.

Asimismo, deberán continuar formándose y capacitándose, como condición para el goce del beneficio conforme lo determine la reglamentación.”

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 5º de la Ley 7.927 -Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- La percepción de la gratificación mensual y vitalicia no es incompatible con cualquier otra jubilación, pensión o contribución mínima que perciba el solicitante de los beneficios de la presente Ley. Su pago se suspenderá si el beneficiario figurare en el

listado, que, a tal fin, lleva el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia.”

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero de la Cámara de Senadores de Salta en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

SANCIÓN DADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Expte. 91-43.718/20

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 3° de la Ley 7.927 -Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Tener una edad mínima de cuarenta (40) años para disciplinas de combate físico o de cincuenta y cinco (55) años en otras disciplinas al momento de solicitar el beneficio.”

Art. 2°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 7.927 -Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Art. 5°.- Incompatibilidades. La percepción de la gratificación mensual y vitalicia no es incompatible con cualquier otra jubilación, pensión o contribución mínima que perciba el solicitante de los beneficios de la presente Ley.”

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veintisiete del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Firmado: Esteban Amat Lacoix, Presidente de la Cámara de Diputados y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados

Cámara de Senadores
Salta

NOTA N° 407

SALTA, 10 de junio de 2021.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 03 del mes de junio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Asígnase carácter de política pública el diagnóstico, control y tratamiento de la Fibromialgia como enfermedad Crónica, Síndrome de Fatiga Crónica y/o la Sensibilidad Química Múltiple, que incluye la asistencia integral y rehabilitación por un equipo multidisciplinario e interdisciplinario, la investigación, el diagnóstico y tratamiento de las afecciones vinculadas y las medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas afectadas y la de sus familias.

Art. 2°.- Entiéndase por Equipo Multidisciplinario e Interdisciplinario para el diagnóstico, control y tratamiento de la Fibromialgia al integrado por especialistas en Reumatología, Psicología, Kinesiología y Fisioterapia, Nutrición, Terapia Ocupacional, Educación Física, Neurología, Psiquiatría y Medicina Interna; los que a la vez interactúan entre sí e intercambian información y opiniones al respecto del paciente, su enfermedad y el correspondiente tratamiento.

Art. 3°.- Créase el “Programa Provincial de Prevención, Tratamiento, Control y Asistencia de la Fibromialgia”.

Art. 4°.- El Ministerio de Salud Pública, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el cual implementará el “Programa Provincial de Prevención, Tratamiento, Control y Asistencia de la Fibromialgia”.

A los fines del cumplimiento de la atención integral de las personas que padecen Fibromialgia, la Autoridad de Aplicación deberá:

- 1) Llevar un registro de afectados por el síndrome de Fibromialgia, donde conste el diagnóstico realizado por médico reumatólogo;
- 2) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de Fibromialgia, y a su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad;
- 3) Proveer los medicamentos y cobertura de rehabilitación necesarias, y toda otra prestación que sea requerida para hacer frente a esta enfermedad con especial énfasis en los pacientes que carecen de obra social;
- 4) Desarrollar programas de docencia e investigación del síndrome de Fibromialgia, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados;
- 5) Promover la difusión de investigaciones, becas y publicaciones nacionales y extranjeras, referidas al diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad;
- 6) Incorporar la actividad física y de movimiento como parte de la rehabilitación e incentivar la práctica de deportes;
- 7) Promover todos los acuerdos posibles con organizaciones públicas y/o privadas para facilitar la práctica de deportes; y aquellos que sean necesarios a través de la

Secretaría de Deportes de la Provincia con la finalidad de facilitar las instalaciones existentes para las prácticas deportivas complementarias al tratamiento de Fibromialgia;

- 8) Ejecutar toda otra actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del síndrome de Fibromialgia.

Art. 5°.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) estará obligado a incorporar la cobertura farmacológica y las prestaciones correspondientes para la cobertura integral de Fibromialgia en las especialidades de Reumatología, Psicología, Kinesiología y Fisioterapia; Nutrición, Terapia Ocupacional, Educación Física, Neurología, Psiquiatría y Medicina Interna de acuerdo a un nomenclador especialmente confeccionado con sus prestadores; y lo hará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 6°.- Las Obras Sociales y los Sistemas de Medicina Prepagas sujetos a jurisdicción provincial, estarán obligadas a incorporar la cobertura farmacológica y las prestaciones correspondientes para la cobertura integral de Fibromialgia en las especialidades de Reumatología, Psicología, Kinesiología y Fisioterapia; Nutrición, Terapia Ocupacional, Educación Física, Neurología, Psiquiatría y Medicina Interna de acuerdo a un nomenclador especialmente confeccionado con sus prestadores; y lo harán en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá arancelar y/o formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes a la atención integral de las personas que padezcan esta enfermedad.

Art. 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Expte. 91-41.742/19

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es promover la atención integral de la salud de las personas con fibromialgia a los fines de mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

Art. 2°.- A los fines del cumplimiento de la atención integral de las personas que padecen síndrome de fibromialgia, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Llevar un registro de afectados por el síndrome de fibromialgia, donde conste el diagnóstico realizado por médico reumatólogo.
- b) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de fibromialgia, y a su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.
- c) Proveer los medicamentos y cobertura de rehabilitación necesarios, y toda otra prestación que sea requerida para hacer frente a esta enfermedad.
- d) Desarrollar programas de docencia e investigación del síndrome de fibromialgia, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados.
- e) Promover la difusión de investigaciones, becas y publicaciones nacionales y extranjeras, referidas al diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad.
- f) Ejecutar toda otra actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del síndrome de fibromialgia.

Art. 3°.- Incorporarse a la cobertura de la fibromialgia dentro de las prestaciones comprendidas en el Programa Médico Obligatorio del Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS).

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación podrá arancelar o formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes a la atención integral de las personas que padezcan esta enfermedad.

Art. 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación para la atención integral del síndrome de fibromialgia es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día dieciocho del mes de agosto del año dos mil veinte.

Firmado: Esteban Amat Lacoix, Presidente de la Cámara de Diputados y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados

II. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91.-44.723/21

Fecha: 06/09/21

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,
sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley 7345, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor de la Municipalidad de General Güemes el inmueble identificado en el artículo 1º, con el con el cargo de ser destinado a la construcción de un Centro de Actividades Deportivas.

La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para la beneficiaria, debiéndose dejar establecido en las respectivas escrituras la prohibición de enajenar o ceder el inmueble donado. La escritura de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley 7345 con la finalidad de donar el inmueble - que allí se declaró de utilidad pública y posteriormente se expropió – a la Municipalidad de General Güemes con el objeto de que allí se instale un Centro para la práctica deportiva, que ya se encuentra funcionando parcialmente en la actualidad.

La Ley 7345 en su artículo 3º autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar en comodato el inmueble al Club Atlético Talleres Central Norte, sin embargo dicha Institución se encuentra disuelta y no pudo concretar las actividades que se disponían en el cargo. A partir de esa situación, el Municipio se hizo cargo del mantenimiento del terreno y efectuó obras en el mismo, tales como el cerramiento integral del predio, la iluminación con tecnología led, el riego, la provisión de riego y la construcción de canchas.

Por otro lado, se proyecta concretar un Centro de alto rendimiento y un albergue para deportistas. Es así, que de acuerdo a lo manifestado por el Intendente de esa localidad, es fundamental contar con la titularidad del dominio del inmueble para acceder al financiamiento de los proyectos.

Es por lo manifestado que solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte.: 91-44.705/21

Fecha: 02/09/21

Autor: Dip. Roberto Ángel Bonifacio

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado, que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable arbitre las medidas necesarias para proveer a los pequeños productores y agricultores del departamento La Poma, semillas tales como arveja, zanahoria, papa, maíz, haba, cebolla, tomate, (hortalizas), imprescindible y de mayor producción en la zonas, y de esta manera beneficiar a los productores del Departamento. Puesto que se encuentran en una situación económica muy desfavorable debido a la pandemia. Cabe destacar que la agricultura es la principal actividad de los valles calchaquíes y en su producción genera una fuente de trabajo importante para los pobladores.

3.- Expte.: 91-44.706/21

Fecha: 02/09/21

Autor: Dip. Gustavo Javier Pantaleón

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para ampliar la frecuencia y el recorrido del transporte público hacia los barrios y parajes en la localidad Vaqueros. Así mismo, mejorar el servicio y la frecuencia en la totalidad del departamento La Caldera.

4.- Expte.: 91-44.508/21

Fecha: 21/07/21

Autora: Dip. Laura Deolinda Cartuccia

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.635, de Equidad en la Representación de los Géneros en los Servicios de Comunicación de la República Argentina.

ART. 2°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ART. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

De acuerdo a lo sancionado en el Congreso de la Nación el pasado 10 de junio de 2021, sobre la Ley de paridad de género en los medios electrónicos de comunicación, es necesario darle una dimensión salteña por la importancia que tiene este paso adelante en derechos laborales y equidad.

Propongo la adhesión del Gobierno Provincial a esta Ley Nacional de equidad de géneros en los medios de comunicación. El pasado 10 de junio del 2021 se aprobó la sanción definitiva de la Ley de paridad de género en los medios de comunicación para promover la paridad de género desde una perspectiva de diversidad sexual, en los servicios de radiodifusión sonora y televisada.

El proyecto de Ley incorpora también la necesidad de construir paridad de género en los ámbitos de dirección.

Esta legislación va en sintonía con los grandes avances que está teniendo el movimiento feminista en nuestro país y nuestra Provincia de los cuales el Poder Legislativo no debe quedarse atrás.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

5.- Expte.: 91-44.134/21

Fecha: 04/05/21

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa y Esteban Amat Lacroix

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,
sancionan con fuerza de
LEY

Capítulo I
Denominación, objeto y propósitos

ARTÍCULO 1°.- Créase el Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines de la Provincia de Salta, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con sede central en la ciudad de Salta y jurisdicción en toda la provincia.

ART. 2°.- El Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines se integra con todos los profesionales matriculados que ejerzan en la Provincia.

ART. 3°.- El Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Otorgar la matrícula profesional, previa certificación del título universitario inscripto en el Ministerio de Educación de la Nación u organismo que en el futuro lo reemplace.

2. Ejercer el gobierno y control de la matrícula, llevando el registro actualizado de los profesionales habilitados, cuya nómina debe comunicar oportunamente a las autoridades competentes.
3. Fijar y recaudar el monto de inscripción en la matrícula y de la cuota periódica que deben abonar los profesionales matriculados.
4. Propiciar un régimen de aranceles profesionales.
5. Establecer las normas de ética profesional, que serán de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales matriculados.
6. Dictar su Reglamento Interno.
7. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones debe comunicar al Tribunal de Ética.
8. Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales deben destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
9. Propender al progreso y mejoramiento científico, técnico, cultural, moral, social y profesional de la Institución y de sus miembros.
10. Fomentar la solidaridad entre los colegiados y estimular intercambios con otras entidades profesionales afines del país o del extranjero.
11. Propiciar el reconocimiento de las especialidades.
12. Fiscalizar el correcto ejercicio de la actividad profesional.
13. Asesorar a los poderes públicos en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional.

Capítulo II

Del ejercicio profesional

ART. 4°.- Queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley el ejercicio de la profesión del Licenciado en Ciencias Biológicas, Licenciado en Biología, Biólogos, Licenciados en Biodiversidad, Licenciados en Ciencias Básicas Orientación Biología, Licenciado en Biotecnología, Licenciado en Biología Molecular, Licenciado en Genética, Microbiólogo, títulos equivalentes y títulos afines.

ART. 5°.- Para ejercer las profesiones comprendidas en esta Ley en el territorio de la provincia de Salta, se requiere:

1. Poseer título universitario habilitante expedido por Universidad Pública o Privada, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación u organismo que en el futuro lo reemplace.
2. Poseer título de grado equivalente a los mencionados en el artículo 4° expedido por universidad de país extranjero, que previamente deberá ser revalidado de conformidad con lo que disponga el Ministerio de Educación de la Nación.
3. Poseer plena capacidad civil, no hallarse inhabilitado por sentencia judicial mientras subsistan las sanciones y no presentar ninguna incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.
4. Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
5. Declarar el domicilio real y constituir domicilio profesional en la provincia de Salta.

Capítulo III

De los deberes y atribuciones de los colegiados

ART. 6°.- Son deberes y atribuciones de los colegiados:

1. Abonar puntualmente la matrícula y la cuota periódica que fije el Reglamento Interno, al igual que las multas que les fueren impuestas por transgresiones a esta Ley, sus reglamentaciones o las normas de ética.
2. Elegir y ser elegidos miembros de los órganos de gobierno del Consejo, en las condiciones que exige el Reglamento.
3. Percibir en su totalidad los honorarios profesionales, respetando los aranceles mínimos.
4. Comunicar todo cambio de domicilio profesional, particular o laboral.
5. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la profesión de los que tuvieren conocimiento, como asimismo cualquier violación de la presente Ley, sus reglamentaciones o las normas de ética profesional.
6. Comparecer ante las autoridades del Consejo cuando les fuera solicitado, salvo causas justificadas.
7. Recusar con causa, hasta dos miembros del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, pudiendo éstos a su vez inhibirse, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.
8. Contribuir al mejoramiento científico y técnico de la actividad profesional, prestigiando a la misma con su ejercicio y colaborando con el Consejo para el cumplimiento de sus fines.
9. Participar en las actividades que organice la Institución.

Capítulo IV

De los recursos

ART. 7°.- El Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines de la provincia de Salta dispone de los siguientes recursos:

1. Los importes correspondientes al derecho de inscripción en la matrícula y de la cuota periódica obligatoria.
2. Los importes provenientes de las multas aplicadas.
3. Los aranceles por certificados.
4. Las rentas que produzcan los bienes del Consejo.
5. Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones y toda otra adquisición por cualquier título y otros recursos que le conceda la Ley.

La cuota periódica obligatoria debe abonarse en la fecha determinada por el Consejo Directivo, conforme a la reglamentación.

La falta en el pago de las cuotas periódicas durante un lapso de seis (6) meses dará lugar al Consejo, previa intimación fehaciente al matriculado, para perseguir su cobro por vía de apremio, resultando título ejecutivo suficiente a tal efecto la liquidación producida por el Consejo con la firma de su Presidente y Tesorero.

Asimismo, el Consejo tendrá por suspendido al profesional de la matrícula respectiva, hasta la regularización definitiva de su situación.

Capítulo V De los órganos de gobierno del Consejo

ART. 8°.- Son órganos de gobierno del Consejo:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo.
3. La Comisión Revisora de Cuentas.
4. El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.

Los órganos de gobierno del Consejo tenderán a una conformación paritaria de profesiones y de género.

Capítulo VI De la Asamblea

ART. 9°.- La Asamblea constituye el órgano máximo de gobierno del Consejo. La integran todos los profesionales matriculados con la cuota periódica al día, conforme a las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Las Asambleas se realizan con la participación directa, con voz y voto de los colegiados.

ART. 10.- Son funciones y atribuciones de la Asamblea:

1. Establecer las condiciones para otorgar la matrícula profesional.
2. Dictar el Reglamento Interno.
3. Dictar el Código de Ética y Disciplina Profesional.
4. Fijar el monto de la matrícula y de la cuota periódica.
5. Aprobar o rechazar anualmente el presupuesto de gastos y recursos y la Memoria y Balance del Ejercicio.
6. Designar de entre sus miembros a los integrantes del Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional y la Junta Electoral.
7. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de los órganos de gobierno del Consejo que incurran en las causales previstas en esta Ley o por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de las mismas.
8. Autorizar al Consejo Directivo a concretar la adhesión del Consejo a Federaciones y Confederaciones, preservando la autonomía del mismo.
9. Considerar todo otro asunto susceptible de ser resuelto en esta instancia, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ART. 11.- Las Asambleas son Ordinarias o Extraordinarias y su convocatoria debe realizarse con no menos de treinta (30) días corridos de antelación y publicarse junto al Orden del Día por el término de dos días en el Boletín Oficial y por el mismo lapso en un diario de circulación provincial.

ART. 12.- La Asamblea General Ordinaria se reúne anualmente en la fecha y condiciones que fije el Reglamento, debiendo incluir en el Orden del Día la consideración de la Memoria y Balance del ejercicio.

ART. 13.- La Asamblea General Extraordinaria puede ser convocada por:

1. El Consejo Directivo.
2. La Comisión Revisora de Cuentas.

3. A solicitud de un porcentaje de colegiados no inferior al veinte por ciento (20%) del total de matriculados.

Deberá llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de formulada la petición, que debe ser presentada por escrito, firmada por los solicitantes y con especificación del Orden del Día propuesto.

ART. 14.- La Asamblea sesiona válidamente con la presencia del cincuenta por ciento (50%) de los colegiados con la cuota al día, pero transcurrida media hora de la hora fijada en la convocatoria, puede sesionar con el número de colegiados presentes.

La Asamblea sólo puede tomar resoluciones sobre los puntos explícitamente expresados en el Orden del Día.

Las resoluciones de la Asamblea se toman por simple mayoría, salvo disposición en contrario. La Asamblea es presidida por el presidente del Consejo Directivo, quien tiene doble voto en caso de empate.

Capítulo VII Del Consejo Directivo

ART. 15.- El Consejo Directivo se compone de:

Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

ART. 16.- Los miembros del Consejo Directivo se eligen por el voto directo, secreto y obligatorio de los colegiados. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

El Consejo Directivo delibera válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se toman por simple mayoría, correspondiendo al Presidente doble voto en caso de empate. Debe reunirse con una periodicidad no inferior a treinta (30) días.

ART. 17.- Son funciones del Consejo Directivo:

1. Organizar el registro de la matrícula profesional y el legajo de cada matriculado.
2. Representar al Consejo.
3. Convocar a la Asamblea General Ordinaria, Asamblea Extraordinaria y confeccionar el Orden del Día.
4. Vigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del ejercicio profesional y elevar las denuncias contra cualquier matriculado a los órganos que corresponda.
5. Recaudar, administrar y ordenar los fondos del Consejo.
6. Ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.
7. Elaborar el Presupuesto Anual y la Memoria y Balance de cada ejercicio, ad referendum de la Asamblea.
8. Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar las remuneraciones de los mismos.
9. Ejercer las demás facultades atinentes al desenvolvimiento de la Institución, excepto las expresamente reservadas a otros órganos de gobierno del Consejo por esta Ley o las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Capítulo VIII De la Comisión Revisora de Cuentas

ART. 18.- La Comisión Revisora de Cuentas se compone de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de los colegiados. Sus integrantes duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

ART. 19.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

1. Examinar los libros y documentos administrativos del Consejo al menos trimestralmente, dejando constancia de la inspección y de las observaciones pertinentes.
2. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando lo juzgue conveniente, con voz pero sin voto.
3. Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario.
4. Elaborar balances periódicos de sumas y saldos y realizar auditorías y controles.

Capítulo IX Tribunal de Ética y Disciplina Profesional

ART. 20.- El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se compone de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes que reemplazan a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación; son elegidos entre los profesionales matriculados con más de cinco (5) años de ejercicio profesional por el voto directo, secreto y obligatorio de los colegiados. Sus miembros no

pueden integrar simultáneamente los otros órganos de gobierno del Consejo. Duran dos (2) años en su cargo y pueden ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

ART. 21.- El Tribunal sesiona válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. Los miembros del Tribunal son recusables por las causales aplicables respecto de los jueces, las que están previstas en el Código Contencioso Administrativo de la provincia de Salta.

ART. 22.- El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional ejerce su potestad disciplinaria sobre los colegiados, debiendo velar por la observancia del Código de Ética y Disciplina Profesional y del reglamento interno del Consejo. Actúa a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo Directivo; también podrá hacerlo de oficio.

ART. 23.- Constituyen causales para la aplicación de sanciones disciplinarias:

1. Condena penal por delito doloso vinculado con el desempeño de la profesión o aquella que tenga la accesoria de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio profesional.
2. Violación de las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento Interno o del Código de Ética y Disciplina Profesional.
3. Negligencia grave o reiterada en el ejercicio profesional o realización de actos que de algún modo afecten o comprometan las relaciones profesionales o el honor y dignidad de la profesión.

ART. 24.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el colegiado será pasible de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento privado escrito.
2. Apercibimiento público.
3. Multa, según el monto o porcentaje que fije anualmente la Asamblea.
4. Suspensión de hasta un (1) año de la matrícula profesional.
5. Cancelación de la matrícula profesional.

ART. 25.- El sumario respectivo debe sustentarse con audiencia del imputado, que puede contar con asistencia letrada.

Abierto el sumario a prueba por quince (15) días para su recepción y previo alegato, el Tribunal debe expedirse dentro de los diez (10) días. La resolución debe ser fundada y se resuelve por simple mayoría de votos.

Podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

La denuncia se formulará por escrito; de la misma se dará traslado al denunciado por diez (10) días, quien conjuntamente con los descargos presentará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo lo abrirá a prueba, por el término de quince (15) a treinta (30) días, según las necesidades del caso y proveerá lo conducente a la producción de las ofrecidas.

Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado a las partes por cinco (5) días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, el Secretario de la Comisión Directiva certificará el hecho y pasará los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse en forma fundada y dentro de los quince (15) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. En todo lo que no estuviere previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley 5348 de Procedimientos Administrativos para la provincia de Salta.

ART. 26.- Toda sanción debe graduarse considerando la gravedad del hecho, la reiteración del mismo si la hubiere y en su caso, los perjuicios causados. El costo de la publicación de las sanciones previstas en el artículo 24 debe imponerse al sancionado.

ART. 27.- En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el profesional puede solicitar la reincorporación de la matrícula apelando ante el Tribunal con un plazo de hasta quince (15) días hábiles, caso contrario la decisión será irrevocable.

Capítulo X Del Régimen Electoral

ART. 28.- La Asamblea designa a la Junta Electoral, que estará conformada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. La Junta Electoral tiene a su cargo la convocatoria y organización de la elección destinada a cubrir los cargos electivos de los órganos de gobierno del Consejo, conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

La convocatoria a elecciones debe efectuarse con una antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días corridos.

ART. 29.- La elección de las autoridades de los órganos de gobierno del Consejo se realiza por el voto directo, secreto y obligatorio de los profesionales matriculados, por lista completa separada

para cada órgano, asegurando la representación proporcional de las minorías que alcancen un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de los votos emitidos.

ART. 30.- Para integrar los órganos de gobierno del Consejo los postulantes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Hallarse inscripto en la matrícula y en actual ejercicio de la profesión con una antigüedad no inferior a cinco (5) años de ejercicio profesional.
2. No hallarse incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la presente ley, el Reglamento Interno o el Código de Ética y Disciplina Profesional.
3. No adeudar cuotas periódicas.

ART. 31.- Al efecto de su oficialización por la Junta Electoral, las listas respectivas deben ser presentadas con una antelación al acto electoral de al menos treinta (30) días corridos. La Junta Electoral debe expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación y proceder a la inmediata publicación de las listas que resultaren oficializadas.

Toda impugnación debe tramitarse por ante la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días corridos de dicha publicación; la Junta Electoral resolverá las impugnaciones en un plazo perentorio.

Capítulo XI Disposiciones transitorias

ART. 32.- A partir de la promulgación de la presente Ley y durante el primer período, el Consejo estará dirigido por una Comisión Organizadora, la cual deberá ser ratificada por Asamblea Extraordinaria y única de los profesionales residentes en la provincia de Salta comprendidos en la presente Ley. La Comisión Organizadora organizará la matriculación. Transcurrido el primer período de dos (2) años y una vez organizada la inscripción en la matrícula, se convocará a elecciones para cubrir los cargos de los órganos de gobierno.

Disposiciones complementarias

1. Por primera y única vez, la Comisión Organizadora del Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines de la provincia de Salta queda facultada para fijar, dentro del plazo de diez (10) días corridos de su ratificación por la Asamblea Extraordinaria, el importe de la inscripción en la matrícula y de la cuota periódica prevista en la presente Ley.
2. La primer Junta Electoral es designada por la Comisión Organizadora del Consejo de entre los profesionales matriculados. Debe publicar en el mismo lugar de sus sesiones la nómina completa de los profesionales que integran el padrón provisorio, que debe exhibirse durante quince (15) días hábiles a los efectos de las tachas y/o reclamos pertinentes.

ART. 33.- En las dos primeras elecciones, no tiene vigencia el requisito de antigüedad en la matrícula prevista en los artículos respectivos.

ART. 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto crear el Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines de la provincia de Salta y regular el ejercicio de dichas profesiones, de acuerdo al pedido que oportunamente efectuaron un grupo de profesionales cuyos argumentos se transcriben a continuación:

Los títulos de las tres profesiones enunciadas se encuentran incluidos en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior 24.521. Ello implica que su ejercicio inadecuado puede “comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”.

A la fecha, en la provincia de Salta ninguna de las tres profesiones cuenta con una entidad de derecho público no estatal apropiada que las regule, por lo que los profesionales que desean ejercer en la Provincia deben matricularse en entidades no específicas.

Las ciencias biológicas, la biotecnología y la genética se están desarrollando a un ritmo acelerado, incorporando nuevas herramientas de manera constante, las que pueden ponerse a disposición de la sociedad, mejorando su calidad de vida, tanto en lo cotidiano como en situaciones imprevistas, tales como lo acaecido por la emergencia del virus COVID 19.

El Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Afines contribuirá de manera significativa a promover la incorporación de sus profesionales en los distintos ámbitos en que pueden desarrollar su accionar, de acuerdo a los alcances y actividades profesionales reservadas de sus respectivos títulos.

Por los argumentos previamente expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

6.- Expte.: 91-44.735/21

Fecha: 06/09/21

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Laura Deolinda Cartuccia, Patricia del Carmen Hucena, Mario Enrique Moreno Ovalle, Marcelo Rubén Oller Zamar, Martín Miguel Pérez y Germán Darío Rallé.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Declárese “Flor emblemática de la provincia de Salta” a la denominada “Amancay de Los Cardones” o “Amancay Amarillo” identificada con el nombre científico de *Hieronymiella Aurea*.

Art. 2º.- Declárase “Árbol emblemático de la provincia de Salta” al denominado “Palo de Papel” o “Árbol de Papel” identificado con el nombre científico es *Cochlospermum tetraporum*.

Art. 3º.- Declárese de interés prioritario de la Provincia la protección y conservación de las especies mencionadas en los artículos precedentes.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto tiene por objeto declarar como flor y árbol emblemáticos de la provincia de Salta al “Amancay de Los Cardones” o “Amancay amarillo” y al “Palo de papel” o “Árbol de papel”.

Para la elaboración del presente se tomó en cuenta el trabajo del Ingeniero Agrónomo Lázaro Juan Novara denominado “Flor y árboles emblemáticos de la provincia de Salta” Una Propuesta para su Implementación, publicado en la edición de Agosto de 2020 de Folium - Relatos Botánicos, así también como otros proyectos que anteriormente fueran presentados por los Diputados Mario Moreno Ovalle y Javier Diez Villa.

La flor provincial propuesta “Amancay de Los Cardones” o “Amancay amarillo” vive en el Parque Nacional Los Cardones, en la Ruta 33, pasando la Cuesta del Obispo, la misma florece en diciembre, luego de las primeras lluvias, pintando el campo de amarillo y exhalando por las tardes

su perfume con aroma embriagador, la misma posee todos los atributos necesarios para ser designada la flor que nos representa. Pero el carácter más distintivo es que no sólo es endémica de Salta, sino que además se halla solamente en el Parque Nacional Los Cardones. Su área de distribución cubre una superficie inferior a los 100 km² (10.000 Ha). Saliendo del parque, la especie desaparece, siendo aquel el único lugar del mundo en el que se la encuentra.

En relación al árbol provincial propuesto "Palo de papel", "Árbol de papel", es un árbol magnífico, con copa muy elegante, grandes y hermosas flores amarillas y una corteza color canela que se desprende en placas que recuerdan el papel madera. Es una especie poco conocida, nadie la cultiva y muy pocos la conocen fuera de Salta. Hay un hermoso ejemplar plantado en la plaza detrás de la Legislatura en Salta, en la esquina de las calles Rivadavia y Zuviría. Otro individuo se halla muy cerca, en la Plaza Güemes, frente a la Legislatura, próximo al mástil del centro de la plaza.

Por los argumentos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

7.- Expte.: 91-44.665/21

Fecha: 24/08/21

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 26.873, la cual tiene por objeto la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años.

Art. 2°.- Garantízase la lactancia materna en espacios públicos en las condiciones en las que la propia madre considere, en resguardo de los derechos a la vida, la salud, la alimentación y la protección de la maternidad.

Art. 3°.- De forma.

Fundamentación:

Está demostrado que la alimentación con leche humana favorece el vínculo madre-hijo, es la forma ideal de alimentar al niño pequeño; no sólo desde el punto de vista nutricional –ya que contiene todos los nutrientes en la especificidad biológica y la cantidad que el niño necesita-, sino también desde una perspectiva integral de salud, ya que también posee otros componentes que contribuyen al crecimiento, desarrollo, la protección contra enfermedades y la reducción del riesgo de muerte, por lo tanto la LACTANCIA MATERNA es considerada una herramienta sanitaria de importancia para la reducción de la morbi-mortalidad infantil y neonatal. La lactancia materna también actúa de manera beneficiosa sobre el organismo de la madre, ya que disminuye el riesgo de hemorragia posparto, favorece la contracción uterina y reduce el riesgo de cáncer de mama y de ovario premenopáusico, entre otros.

Cuando se trata de niños nacidos con Riesgo, como es el caso de los prematuros o de aquellos que por diferentes patologías requieren internación en Servicios de Neonatología o

Pediatría, la lactancia adquiere una relevancia especial para favorecer la recuperación del niño y los servicios asistenciales pueden colaborar para que estos niños reciban la mejor alimentación posible, facilitando la extracción, recolección y administración de leche materna.

En circunstancias en que los lactantes requieren internación y, por diferentes razones, no pueden ser alimentados directamente al pecho de sus madres, el Centro de Lactancia Materna (CLM) cumple la función de acompañar a las mujeres en el inicio y sostén de la lactancia, asegurando la alimentación con leche de la propia madre, facilitando la extracción, recolección y administración de leche materna en condiciones adecuadas.

En los últimos años puede observarse en la provincia de Salta una reducción en los porcentajes de niños alimentados con leche de madre de manera exclusiva hasta el 6° mes de vida alejándose cada vez más de la meta establecida por la OMS. Así mismo los resultados de la última Encuesta Nacional de Lactancia Materna arrojan que, el porcentaje de lactancia materna exclusiva (LME) desciende a medida que aumenta la edad de los niños, siendo del 58% a los dos meses y del 42% a los 6. En sentido inverso, se observa como el porcentajes de destete aumenta a medida que los niños crecen.

La práctica de la lactancia puede también verse afectada por el tiempo de separación entre madre e hijo/a. A mayor tiempo de separación menor es el porcentaje de niños que reciben leche materna por lo que impulsar espacios amigos de la lactancia en los lugares de trabajo o de concurrencia de la mujer en período de lactancia contribuiría con el sostenimiento de esta práctica.

La leche materna es un recurso nutritivo sostenible, totalmente natural, ecológico y no contaminante, pues reduce el gasto de agua, energía y material descartable pues la leche sale del pecho materno con la temperatura ideal y en condiciones higiénicas.

Ante situaciones de censura a madres que ejercían la práctica de amamantar en espacios públicos, se hace necesario incorporar en la legislación este aspecto, promoviendo y garantizando un cambio cultural en la sociedad para erradicar las actitudes discriminatorias de personas que juzgan la lactancia materna en espacios públicos condenando todo impedimento, menoscabo y ofensa como acta discriminatorio. Garantizar el amamantamiento en espacios públicos es necesario para asegurar expresa y taxativamente los derechos de la madre y el niño al vínculo afectivo madre-hijo y a recibir la leche materna, siendo un acto natural que aporta el mejor alimento al bebé desde el punto de vista nutricional e inmunológico.

8.- Expte.: 91-42.691/20

Fecha: 04/08/20

Autores: Dips. Matías Monteagudo y Valeria Alejandra Fernández

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que Ministerio de Seguridad de la provincia de Salta a través de la Secretaría de Seguridad y la Agencia de Seguridad Vial y de manera complementaria a las tareas que vienen realizando, avancen en la articulación de un núcleo de académicos y especialistas tendiente a recepcionar la mirada de los mismos en torno a una propuesta que contribuya a promover acciones de concientización, prevención y atención de siniestros viales y que esto represente una disminución de los índices respectivos y la preservación de la vida de las personas.

Fecha: 23/06/20

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DEDECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta gestionen ante Vialidad Nacional la finalización de la obra puente elevado egreso norte de Hipólito Yrigoyen en la autopista Pichanal-Orán (Ruta Nacional N°50 km 0 al km 23), y la refacción de diversos tramos que se encuentran en muy mal estado.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 21-09-2021.